

Panamá, 4 de marzo de 1998.

Señor
Bartolomé Fernández Quiróz
Financiera Facilito, S.A.
E. S. D.

Señor Fernández:

He recibido su Nota de fecha 12 de febrero de 1998, por medio de la cual solicita la asesoría jurídica de este Despacho, en relación al pago de costas, que le exige un profesional del Derecho que gestionó para usted.

En primer lugar, debo indicarle que por mandato del artículo 217 de la Constitución Nacional y del 348 del Código Judicial, en desarrollo de aquél, la Procuraduría de la Administración debe servir como consejera jurídica de los "funcionarios administrativos" que consulten su parecer con respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir. De esta exigencia legal, surge la imposibilidad de responder su Consulta, por no ser usted un servidor público; sin embargo, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones, al respecto de su Consulta.

El Código Judicial Panameño, en sus artículos 1054 a 1067, regula las "Costas", que se definen como:

"los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;

2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya por escrito;
3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes;
4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y,
5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores.”

Visto el concepto de Costas, contenido en el artículo 1055 del Código Judicial, debemos concluir en relación a la problemática planteada en su escrito de Consulta que, la misma se origina en razón del “arreglo judicial” y la consecuente petición a su abogado de “los dos escritos de cesión de los créditos” que había reclamado judicialmente, así como de los honorarios por sus servicios profesionales.

En efecto, se desprende de lo expuesto en su Nota, una clara inconformidad con el Estado de Cuenta que le ha presentado su Abogado, no obstante esta situación, debo aclarar que esa materia es objeto precisamente de un acuerdo *interparte*, y que de no lograrse o cumplirse el mismo, el artículo 1335 del Código Judicial brinda mediante la fórmula del proceso sumario o vía incidente el mecanismo de hacerlos legalmente efectivos.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.